



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Medellín, marzo treinta de dos mil veintidós**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**

**DEMANDANTE:** Paula Andrea Millán Sierra

**DEMANDADO:** Jhon Fredy de Jesús Caro Barbosa

**NIÑO:** Eric Daniel Caro Millán

**RADICADO:** 05001-31-10-011-**2021-00606**-00

**INSTANCIA:** Única

**PROVIDENCIA:** Interlocutorio N° **181**

**DECISIÓN:** REPONER PARCIALMENTE AUTO

Se apresta esta judicatura a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto de marzo 2 de los corrientes, mediante el cual dispuso la terminación anormal atípica del proceso por cuenta del acuerdo logrado entre las partes.

El recurrente manifiesta que la decisión adoptada por el despacho al decretar la terminación del proceso con base en el acuerdo logrado entre las partes conflictuantes no tuvo de presente el interés superior del niño, pues si bien está de acuerdo con la terminación, era importante que el juzgado convalidara o ratificara dicho documento privado a fin de que el padre no modificara más adelante la decisión acordada respecto al permiso de salida del país del niño.

Insiste el apoderado en su escrito, que el juzgado convalide la transacción aportada por los padres y a su vez, especifique sea por auto o sentencia, que el niño Eric Daniel Caro Millán puede salir del país desde el 24 de febrero de 2022 y que el mismo sea de forma permanente hasta que cumpla la mayoría de edad, que pueda residir de manera permanente en los EEUU en compañía de su madre y que la custodia estará radicada en cabeza de la progenitora.

Expresa que la solicitud de convalidación judicial del acuerdo busca facilitar los trámites de registro ante las autoridades migratorias y evitar que el día de mañana el padre pueda modificar el permiso hoy otorgado sin ningún fundamento legal para ello.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Solicita el togado, que, en caso de reponer el auto, le sean entregadas copias auténticas en físico de la decisión para asentarlas ante las autoridades competentes; de lo contrario, la parte interesada desistiría de la transacción realizada y pediría la continuación del proceso con las subsiguientes etapas procesales de ley.

### **RITO DE INSTANCIA**

Del recurso interpuesto se corrió el traslado de rigor por 3 días, término dentro del cual no hubo ningún tipo de manifestación.

### **CONSIDERACIONES**

Se duele el opugnante, de la determinación emitida, por esta judicatura, el pasado 2 de marzo último, de **DISPONER** la terminación anormal típica del presente proceso-transacción, y, que como es sabido, es uno de los efectos principales de la transacción llevada a cabo entre las partes contendoras Paula Andrea Millán Sierra y Jhon Fredy de Jesús Caro Barbosa, respecto a la concesión de permiso para la salida del país de su hijo **Eric Daniel Caro Millán**, en compañía de la primera, hacia Estados Unidos, estado de Florida.

Esta y no otra, es la súplica que judicializó el señor apoderado de la actora **Paula Andrea Millán Sierra**, al intimar autorización de salida del país, con su menor hijo, hacia el destino y período de permanencia, en compañía de su progenitora.

La Corte suprema de Justicia explicó, en sentencia SC-82202016 de junio 20/16 que:

La figura de la transacción, es un acuerdo cuyo desenlace "...es finalizar un litigio o impedir uno futuro, toda vez que las partes renunciaron a la exclusividad de los derechos en disputa y eligen ceder parcialmente sus pretensiones mutuas...es declarativa, ya que anuncia que no se requieren más pleitos...Que para que sea válido, basta que su contenido refleje un acuerdo consensual de terminar extrajudicialmente un pleito o precaver uno latente, máximo cuando sus participantes tienen capacidad dispositiva...



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

...Enfatizó que la conciliación o la transacción resulta muy diferente a la ejecución o cumplimiento de este convenio, toda vez, que ésta efectivización implica ejecución formal de algunos actos o no y no es de la esencia de la transacción...”.

Con desconcierto y extrañeza, el Despacho hace lectura del contenido de los clamores, con los que la parte actora, edifica su insatisfacción con el proveído que hoy recurre, cuando fue quien lidero la reclamación de permiso de salida del país de su hijo **Eric Daniel Caro Millán**, requerimiento que obtuvo, por acuerdo de voluntades con el señor Jhon Fredy de Jesús Caro Barbosa, padre de su hijo.

En primer término, se le recuerda al señor apoderado impugnante, que la transacción, es un alianza de voluntades, que irradia el consentimiento de las partes, cuyo acto jurídico conlleva reciprocas concesiones entre ellos y que por **ser de naturaleza reconocitiva o declarativa en relación con los derechos que forma el punto de discusión** y no transmitiva, deja sin piso su argumento según el cual la terminación anormal típica del proceso- artículo 312 CGP-, violenta el interés superior del niño **Eric Daniel Caro Millán**, máxime que ese superlativo principio garantista, fue sobre el cual, abanderó la presente causa procesal, impulsada por la misma parte recurrente.

En segundo lugar, es improcedente, desde todo punto de vista, legal y jurisprudencialmente, garantizar a la parte actora, un fallo perenne que cercene el derecho que le asiste a ambas partes, para modificar más adelante la decisión acordada respecto al permiso de salida del país del niño, cuando las temáticas que rodean el entorno de los derechos de los niños y que son de raigambre constitucional, solo hacen tránsito a cosa juzgada formal y no material, de cara a la variación o no, de las circunstancias que cercan al niño.

La mayor proximidad a un incumplimiento del pacto logrado extrajudicialmente entre las partes, y cuyo perfeccionamiento lo brinda el mismo acuerdo, vertido en el documento que condensa la transacción, se hace más posible ubicarlo en cabeza de la actora-progenitora del niño, destinataria y beneficiada directa del permiso de salida del país del último, y con derecho de establecer residencia permanente con él, en los EEUU, en compañía de su hijo.



Finalmente, posible es disponer la aceptación de la transacción, porque se ajusta a derecho sustancial, pero permanecerá incólume la declaración de terminación anormal típica del proceso- artículo 392 CGP-, toda vez que versa sobre la totalidad de las cuestiones, sometidas a debate en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto impugnado, por las razones indicadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo transaccional logrado entre las partes, por las razones advertidas en la parte expositiva de esta decisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4033af70f58638a408f793cc115386d388643b6117a4e0448e7a3e9515  
d8dee7**

Documento generado en 31/03/2022 08:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**